

Un aporte para el estudio del proceso de violencia en la Ley 9.120 de la Provincia de Mendoza

Roberto Flavio Funes¹

I. PUNTO DE PARTIDA

Este trabajo propone una contribución al estudio del proceso regulado en la provincia de Mendoza, a los fines de lograr una medida de protección para toda aquella persona que se encuentra en un estado de vulnerabilidad de sus derechos, por su condición de víctima de violencia familiar.

Procuró aportar algunas reflexiones que permitan articular la teoría con la práctica, en especial dentro del ámbito de la tercera circunscripción judicial que es donde me desempeño.

El 21 de diciembre del año 2018 entró en vigor la Ley 9.120, que sancionó el nuevo Código Procesal de Familia y Violencia Familiar, en cuyo Libro III de Procesos Especiales, en el Título I, regula el proceso de violencia familiar. El artículo 68 comienza por conceptualizarla: “Debe entenderse por violencia familiar toda conducta que, por acción u omisión, de manera directa

1 Abogado (UCH). Diplomado en Innovación y Gestión Judicial Tecnológica. Integrante del equipo de investigación: “Los estándares del sistema de Derechos Humanos en el proceso de violencia de género y familiar. Análisis del caso mendocino”, Facultad de Derecho, UNCUYO. Integra el Tribunal de Gestión Judicial Asociada, Juzgado Familia, San Martín, Mendoza.

o indirecta constituya maltrato y afecte a una persona en su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial y que tal menoscabo provenga de un miembro del grupo familiar”.

A su vez, el artículo 70 se centra en su finalidad: “El proceso en los casos de violencia familiar tiene por finalidad prevenir, sancionar y erradicar la violencia en el grupo familiar, y prestar asistencia a las personas en situación de violencia”.

El proceso que estudiamos tiene una clara naturaleza proteccional, en tanto pretende hacer cesar los efectos de la violencia y proteger los derechos de la persona afectada. A su vez, queda claro que los derechos vulnerados son de naturaleza indisponible, es decir, que no pueden ser objeto de conciliación, transacción o renuncia; en general, se trata de derechos fundamentales o derechos humanos de primera generación. Una norma es indisponible cuando tutela derechos irrenunciables para las partes².

Dada la conflictiva que se presenta a diario en los juzgados de familia y violencia familiar, el estudio de este proceso especial debe partir de un repaso de las características que tiene el conflicto familiar, que desbordan el plano meramente jurídico. Aunque cada vez que se reclama en tribunales se persigue una solución jurídica, las situaciones de que comprende están atravesadas por factores sociales, económicos, psicológicos que requieren una mirada interdisciplinaria, y el papel de los jueces y juezas está marcado por la oficiosidad.

2 FERRER, Germán y RUGGERI, M. Delicia, *Código Procesal de Familia y Violencia Familiar*, Provincia de Mendoza, Editorial ASC Libros Jurídicos, Mendoza, 2019.

II. SOBRE LOS PRINCIPIOS PROCESALES

Los principios procesales son estándares, directrices orientadoras que no solo sirven a la tarea del legislador, sino a todos/ los/as agentes judiciales (jueces, juezas, asesoras, etc.), para poder interpretar y aplicar la norma procesal y sustancial, resaltando que estos principios no compiten entre sí, no ceden unos a otros. Principalmente, están direccionados a facilitar el acceso a la justicia y a la resolución pacífica de los conflictos. Muchos de estos principios se encuentran contenidos en el Código Civil y Comercial; en este trabajo se resaltan dos de ellos: la tutela judicial efectiva y la oficiosidad.

1. La tutela judicial efectiva es un principio troncal, una directriz cardinal de todo el sistema, que se encuentra reconocida en el artículo 706 del CCyC, con anclaje en el artículo 25 de la CADH, y está ligado al concepto de eficacia. Implica que lo procesal debe ser útil para lograr el efecto buscado en la tutela de los derechos³.

No se agota con que el Estado no obstruya el acceso a la justicia o asegure la gratuidad, sino que también exige acciones positivas para garantizar esa protección (por ejemplo, a través del dictado de la Ac. 30.049 del 11.5.21 se implementó el Sistema Tickets para hacer denuncias). Este principio también comprende la posibilidad de ser oído, de ser escuchado, de ser parte, de participar, ofrecer prueba, a que se dicte sentencia rápido sin

3 PAULETTI, Ana Clara, "Proceso de Familia en clave de efectividad", en *Tratado de Derecho de Familia*, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y HERRERA, Marisa (Dir.), T. VI-B, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2023, p. 583.

dilaciones y a que la sentencia se cumpla. Tal como surge de la legislación provincial (art. 4) y del Código Civil y Comercial, rige también la celeridad que es una manifestación de la tutela judicial efectiva.

2. El principio de oficiosidad resalta el rol del juez, que más allá de las versiones de las partes tiene un rol activo. Explica la doctrina que, sin oficiosidad, que hace a la celeridad, no es posible lograr la efectividad buscada. La impronta de oficiosidad tiene una clara justificación, pues una vez que la jurisdicción es impulsada conforme al principio dispositivo, es el Estado personificado en el proceso por el juez, quien debe llevarlo a buen puerto con una sentencia justa y de calidad en tiempo razonable⁴.

El artículo 4 inciso b) de la ley 9.120 indica: “El impulso procesal será compartido por el/juez/jueza y las partes en procura de su propio interés. El juez/jueza debe evitar toda dilación o diligencia innecesaria y tomar las medidas pertinentes para impedir la paralización de las actuaciones. El juez/jueza podrá oficiosamente ordenar pruebas y/o disponer medidas urgentes cautelares y no cautelares, sin que el ejercicio de tal facultad implique suplir la negligencia probatoria de las partes, garantizando la igualdad en el proceso.” De alguna manera cabe entender que el principal foco está puesto en la continuidad del proceso; en consecuencia, que se trata de oficiosidad de impulso, pero no de inicio. De ello se sigue que el Estado personificado en el proceso por el juez tiene cierta discrecionalidad en disponer medidas, aun las que no fueran solicitadas por la víctima, pero esa

⁴ Ídem.

discrecionalidad tiene la limitante en que no se debe convertir en arbitrariedad. El Estado debe ser garante del respeto a la vida privada y familiar, la intervención es legítima cuando responde a la necesidad social de proteger la salud física y psicológica de los integrantes del grupo familiar⁵.

Por eso también es importante destacar por qué el código de fondo trae tantas normas procesales para el abordaje de toda esta conflictiva.

III. PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR

1. Preliminares

A los fines de obtener por parte del Estado, en este caso del órgano jurisdiccional, una medida de protección, el artículo 69 establece un ámbito de aplicación personal amplio, incluyendo a todas las personas que mantengan entre sí un vínculo afectivo, sea este formal o informal, exista en la actualidad o ya haya cesado, incluyendo expresamente a las personas allegadas con vínculo afectivo mientras convivan. El texto menciona: “el originado en el parentesco, sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio durante su vigencia y cuando haya cesado, las uniones convivenciales y, de hecho, las parejas o noviazgos”.

A su vez, todo trámite referente a cuestiones relacionadas con la solicitud de medidas de protección de derechos tienen su inicio con la denuncia, es decir, toda presentación que en el

5 LONDOÑO, Argelia, “En memoria primer seminario subregional sobre violencia contra la mujer”, OPS/OMS, 1992.

fuego de familia realiza una persona en situación de violencia.

Las personas legitimadas para denunciar se encuentran enumeradas en el artículo 77 del CPFyVF, y comprende las personas plenamente capaces (capacidad de ejercicio que puede ser ejercida por toda persona que cuente con discernimiento y grado de madurez suficiente para comprender el alcance de sus decisiones mediante la adecuada); a las niñas, niños o adolescentes, en forma directa o por medio de sus representantes legales o por medio del Órgano Administrativo.

En el inciso b) se legitima a personas menores de edad (niñas, niños o adolescentes) en forma directa. La norma se refiere a adolescentes, vale decir, personas a partir de los 13 años, quienes conforme edad y grado de madurez suficiente podrían denunciar en forma directa, con o sin patrocinio letrado, asistidos o no por sus representantes legales y solicitar medidas de protección. Ello es así sea que se trate de medida de protección pedida respecto de uno de los progenitores o pedido de ambos progenitores respecto de un tercero miembro de la familia.

También puede denunciar cualquier persona en interés de la persona afectada por la violencia, siempre que ésta última tenga discapacidad o capacidad restringida o incapacidad o que por su condición física o psíquica no pudiese iniciar el procedimiento personalmente; quienes por Ley tengan obligación de denunciar ante el Fuego de Familia.

Cuando la víctima es solo un niño, niña o adolescente, independientemente de quien solicite la medida, se da inmediata intervención al Órgano Administrativo, para que tome conocimiento, disponga las medidas de protección que estime

necesarias y solicite las medidas conexas al juez de familia en caso de ser necesario.

En nuestra provincia esta tarea es llevada a cabo por el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI), que promueve un abordaje integral y sostenido de cada caso, mediante delegaciones de gestión territoriales en cada departamento.

En cuanto a la legitimación del Órgano Administrativo se refiere al caso en que la denuncia por violencia hacia el niño ha llegado en primer lugar y conforme a las disposiciones de la ley 26.061 al órgano competente para su tratamiento, y que a los fines de asegurar las medidas de protección que haya dispuesto, insta ante el órgano jurisdiccional las medidas que requieren de imperio, tales como una prohibición de acercamiento o una exclusión del miembro de la familia conviviente y agresor⁶.

En cuanto al lugar, las denuncias se pueden realizar en los Juzgados de Familia y Violencia Familiar que se encuentran distribuidos por toda la provincia y también en las Oficinas Fiscales pertenecientes al Ministerio Público Fiscal. El artículo 81 del CPFyVF en su inciso c) hace referencia a otros organismos habilitados, entendiéndose por tales a los Juzgados de Paz con competencia en asuntos de familia y violencia familiar; a la Dirección de la Mujer, Género y Diversidad, Dra. Carmen María Argibay, dependiente de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza; Dirección de Género y Diversidad del Gobierno de Mendoza y sus dependencias municipales de Áreas de la Mujer⁷.

Asimismo, a partir del dictado de la Acordada N° 30.049

6 FERRER, Germán y RUGGERI, M. Delicia, Código..., cit., p. 488.

7 Ibidem, p. 489.

de fecha 11 de mayo de 2021, se establece una nueva puerta de acceso a la justicia a través del Sistema *On Line* de Denuncia de Violencia Familiar y de Género. Incorpora la creación de la Secretaría Virtual de Violencia Familiar, con competencia en todo el territorio de la Provincia de Mendoza, mediante la utilización del Sistema Tickets, que tiene a su cargo la recepción de las denuncias originadas en el sistema *on line* dando inicio al proceso ante el juez competente.

Los juzgados de familia y violencia familiar en tanto principales receptores de las denuncias y petición de medidas de protección poseen las Secretarías de Protección de Derechos, como lugar especializado en el abordaje de dichas situaciones. En aquellos juzgados en los cuales no se cuenta con una secretaria específica el tratamiento de estas causas es llevado por personal del juzgado capacitados para dicha labor.

Merece especial atención lo normado por el art. 86 del CPFyVF, referido a la actuación coordinada con la justicia penal, para lo cual a los fines de dar mayor claridad a lo expuesto se transcribe el citado artículo en su parte pertinente: “En los casos de hechos de violencia familiar que constituyan delitos, y se realice la denuncia en sede penal, el Fiscal de Instrucción interviniente comunicará su actuación el/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar, y le remitirá la petición de las medidas de protección que considere convenientes, utilizando al efecto el correo electrónico oficial o cualquier medio tecnológico equivalente. Cuando el/la Juez/a de Familia y Violencia Familiar, advierta que los hechos denunciados constituyen un delito penal, lo comunicará al Fiscal en turno, para que intervenga conforme las disposiciones legales vigentes, utili-

zando al efecto el correo electrónico oficial o cualquier medio tecnológico equivalente...”⁸.

Cabe resaltar que en el ámbito del Poder Judicial de Mendoza se dispuso, a través de la Acordada N° 27.794, un Protocolo de Actuación de Violencia Familiar y de Género, que es una herramienta que tiene por finalidad que ambos fueros, Penal y de Familia, aborden las situaciones de violencia en forma articulada para hacer más eficiente la atención de la víctima evitando su revictimización.

2. Procedimiento Judicial (art. 88 CPCyVF)

Ruggeri explica que “Esta etapa de proceso se corresponde con la producción de la prueba indispensable o mínima para tener por acreditada la situación de VIF. Tal acreditación puede serlo sólo en grado de sospecha. Dado el bien jurídico protegido y las condiciones generalmente de privacidad en la que se producen los hechos, las características generales de la persona que reclama la medida y la existencia de algunos hechos conocidos aun de oídas, pueden resultar suficientes para disponer medidas de protección urgente. En general se disponen inaudita pars y en un plazo breve de tiempo se produce la prueba y se dicta la medida”. En cada caso, el juez se pronunciará sobre la competencia y ordenará la producción de la prueba ofrecida que considere conducente, pudiendo ordenar de oficio un diagnóstico de interacción familiar...A tales fines, el CAI deberá realizar a través del Equipo Especializado en Violencia Familiar una evaluación de riesgo psicofísico y

⁸ Ibidem, p. 482.

social a efectos de determinar los daños sufridos por la persona en situación de riesgo.

Si bien la ley establece que la evaluación lo sea del riesgo psicofísico y social, lo cierto es que dada la celeridad con la que se deben resolver estas medidas la evaluación que se realiza es principalmente psicológica⁹.

También es de remarcar que, en la práctica judicial, en aquellos casos donde la persona denunciante concurre al Juzgado acompañada de algún familiar, vecino/a, amigo/a, se puede aprovechar su declaración testimonial a los fines de reforzar los dichos de la persona denunciante la que se acompaña como una actuación más en la formación del expediente digital.

3. Medidas de Protección

Las medidas de protección suponen el amparo de las víctimas de violencia de género, a través de un procedimiento rápido, por el cual se obtiene una resolución judicial, en la que el juez reconoce la existencia de una situación de riesgo para la víctima y ordena su protección durante la tramitación del procedimiento¹⁰. En caso de existir NNA o personas incapaces o con capacidad restringida, será necesaria la intervención del Ministerio Púpilar.

La orden de protección constituye un instrumento legal diseñado para proteger a la víctima de la violencia doméstica y/o de género frente a todo tipo de agresiones. Para ello, se

9 Ibidem, p. 490.

10 PALACIOS, Patricia, *Las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y la Perspectiva de Género*, Editorial Universidad de Chile. Facultad de Derecho, Santiago, 2005.

concentra en una resolución judicial la adopción de medidas activando los mecanismos de protección social establecidos a favor de la víctima por el Estado¹¹.

Expresa el artículo 92 del CPFyVF que: “...el juez podrá adoptar una o varias de las siguiente medidas de protección: la exclusión del denunciado de la vivienda donde habita el grupo familiar; prohibición de acercamiento a los lugares de permanencia habitual de las víctimas; reintegro de las víctimas al domicilio cuando hubieren salido del mismo por razones de seguridad personal; disponer que las personas involucradas realicen tratamientos terapéuticos; ordenar el retiro de los efectos de exclusivo uso personal y elementos indispensables hasta tanto se resuelva definitivamente la situación; decretar la fijación provisoria de alimentos y/o sistema de cuidado personal y/o régimen de comunicación con los hijos, atribución de la vivienda única familiar, entre otras; siempre que resulten necesarias para el cumplimiento y/o sostenimiento de la medida de protección”.

Cabe resaltar que las medidas mencionadas son de carácter enunciativo pudiendo el juez o jueza adecuar la medida de protección al caso concreto, podrán dictarse más de una a la vez.

Una vez dictada por el juez corresponde que dicha resolución sea notificada a la persona a quien se le impone, dentro del plazo de veinticuatro horas, como así se puede también disponer el uso de la fuerza pública para la ejecución de la medida, (art. 90 inc. d y e).

En la práctica se hace efectiva a través del envío de un

11 LONG SABORIO, Soraya, *Defensa de los derechos humanos de las mujeres: Orientaciones metodológicas con perspectiva de género para los litigantes*, Editorial Asdi, Quito, 2009.

correo electrónico, formalizado mediante la confección de un oficio en cuyo contenido consta el nombre, apellido y domicilio de la persona a notificar, el que se remite desde el correo oficial de la Secretaría de Protección de Derechos del Juzgado de Familia, al correo oficial de notificaciones que maneja la policía del Edificio Judicial (este ejemplo el caso particular del Depto. De San Martín de la 3a. C.J) a los fines de su notificación de forma personal. Es dable señalar que a partir de la Resolución N.º 36, dictada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, se autoriza la notificación a través de la aplicación WhatsApp.

Una vez diligenciada la notificación e informada al Tribunal, se procede a cargar en el Registro Informático del Ministerio Público, conforme lo dispone el inc. f art. 90 del código de rito.

4. Trámite posterior: audiencia del art. 95 CPFyVF

Según la ley 9.120 el juez fijará una audiencia dentro de los siete (7) días corridos a la cual deberán comparecer las partes en forma personal o con patrocinio letrado. Se trata de una audiencia (que se celebra en el marco de un proceso de protección) de conciliación y la concurrencia de las partes es voluntaria a los fines de pactar algunas cuestiones mínimas en relación con el cuidado y comunicación de los hijos e hijas menores de edad en función de la modificación que en la dinámica familiar produjo la medida de protección. La celebración de esta audiencia es autónoma respecto del procedimiento diseñado para defensa en miras de obtener una sentencia final y ambas cuestiones pueden tramitar en paralelo¹².

12 FERRER, Germán y RUGGERI, M. Delicia, *Código Procesal de Familia...*, cit.

Una herramienta procesal impugnativa la proporciona el artículo 96 del CPFyVF, que faculta a las partes para que dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación de la medida de protección, ofrecer prueba para acreditar los hechos alegados o negados. Para Ruggeri, el artículo faculta a las partes a ofrecer prueba, dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación de las medidas de protección dispuestas, para acreditar en forma fehaciente, la existencia o inexistencia de los hechos de violencia, vale decir, constituye una especie de oposición a la medida por parte del denunciado. Una vez producidas las pruebas ofrecidas, el juez dictará resolución dentro de los tres días, determinando la existencia o inexistencia de violencia y responsabilidad del denunciado

Ello sin perjuicio de que la persona afectada por una medida de protección se presente en el expediente en cualquier momento, y solicite su modificación o el cese. A dicha presentación se le dará el trámite incidental previsto en el CPCCyT. La solicitud del cese o modificación de la medida está destinada a cualquiera de las partes y el trámite procesal previsto es el incidental del CPCCyT¹³.

IV. BREVES CONCLUSIONES

El presente trabajo persigue describir las etapas del procedimiento judicial en los casos de denuncia por violencia familiar, indicando las personas legitimadas para efectuarlas; enumerando las diferentes vías de acceso para denunciar;

13 Ídem.

mencionando las medidas de protección que pueden dictarse, especificando el régimen de impugnación que tiene la persona afectada por una medida de protección para ejercer su derecho de defensa.

Asimismo, considero en cuanto al marco normativo nacional e internacional se refleja una congruencia entre las prescripciones previstas por nuestra Constitución Nacional, a partir de la Reforma de 1994, que ha llevado a la aplicación de las normas de Derecho Internacional de Derechos Humanos, que les otorgan jerarquía constitucional, lo cual ha dado como resultado un conjunto de leyes que comenzaron a tratar la violencia familiar y contra las mujeres.

No obstante, estimo que hay un arduo trabajo por delante, no solo a nivel legislativo, donde se ha logrado un importante avance a través de las diferentes normativas dirigidas a lograr una disminución en la violencia familiar y contra la mujer; sino también en cuanto a la aplicación de las leyes procedimentales en el ámbito judicial, de concientizarnos que debemos toda la diligencia y empatía por el justiciable, para poder brindar una respuesta a tiempo, a todas aquellas situaciones que atentan contra la dignidad de las personas en pos de la defensa de sus derechos.

Bibliografía

FERRER, Germán y RUGGERI, M. Delicia, *Código Procesal de Familia y Violencia Familiar, Provincia de Mendoza*, Editorial ASC Libros Jurídicos, Mendoza, 2019.

LONDOÑO, Argelia, "En memoria primer seminario subregional sobre violencia contra la mujer", OPS/OMS, 1992.

- LONG SABORIO, Soraya, *Defensa de los derechos humanos de las mujeres: Orientaciones metodológicas con perspectiva de género para los litigantes*, Editorial Asdi, Quito, 2009.
- PALACIOS, Patricia, *Las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos y la Perspectiva de Género*, Editorial Universidad de Chile. Facultad de Derecho, Santiago, 2005.
- PAULETTI, Ana Clara, “Proceso de Familia en clave de efectividad”, en *Tratado de Derecho de Familia*, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída y HERRERA, Marisa (Dir.), T. VI-B, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2023, p. 583.